

SÍNTESIS
SUP-JDC-151/2021. Acuerdo de Sala

Promoviente: Néstor Armando Camacho Mauricio.
Autoridad responsable: Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI.

Tema: Reencauzamiento a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI.

Hechos

Proceso electoral Federal	7-09-2020. Dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir diputaciones federales por ambos principios.
Criterios para el registro de candidaturas	18-11-2020. El Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales para el proceso electoral en curso; los cuales fueron modificados el 15-01-2021 en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 v acumulados.
Acto impugnado	3-02-2021. La Comisión Política Permanente emitió las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional (RP) para el proceso electoral 2020-2021.
Juicio ciudadano	07-02-2021. Inconforme, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

↓

Determinar si esta Sala Superior del TEPJF es competente para conocer y resolver esta controversia.

¿Qué plantea el actor?

↓

♦ Su exclusión indebida de la lista de candidaturas a diputaciones por RP derivado de que los partidos políticos nacionales debían cumplir la acción afirmativa a favor de personas con discapacidad, prevista en el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se modificaron los criterios para su registro.

Consideraciones del proyecto

Decisión

La Comisión de Justicia Partidaria es la autoridad **competente** para conocer sobre los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular.

Justificación

- ♦ El El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad, porque previo a al promover el juicio ciudadano, se debió acudir a la Comisión de Justicia Partidaria; aunado a que no se justifica la acción *per saltum*.
- ♦ El actor acudió directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.
- ♦ La solicitud del actor para el conocimiento vía *per saltum*, no es suficiente para conocer sus planteamientos, pues existe una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que los actos intrapartidistas no son irreparables.
- ♦ En consecuencia, se debe **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia Partidaria, para que en un plazo de **cinco días contados a partir de la notificación**, resuelva conforme a Derecho, en el medio intrapartidista que corresponda.

Conclusión: Es **improcedente** el juicio y se **reencauza** la demanda a la autoridad partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-151/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina que: **a)** el juicio ciudadano es **improcedente** por que el actor no agotó el principio de definitividad; **b)** la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es **competente** para conocer la controversia planteada por **Néstor Armando Camacho Mauricio** sobre el acuerdo de la **Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional** de ese instituto político, y **c)** **reencauzar** la demanda a la instancia partidista.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. REENCAUZAMIENTO	6
V. EFECTOS.....	8
VI. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Actor:	Néstor Armando Camacho Mauricio.
Comisión Política Permanente:	Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión de Justicia Partidaria:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
RP:	Representación Proporcional.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte,

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Liliana Vázquez Sánchez.

SUP-JDC-151/2021
Acuerdo de Sala

dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir diputaciones federales por ambos principios.

2. Criterios para el registro de candidaturas. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales para el proceso electoral en curso².

3. Modificación a los criterios. El quince de enero³, el Consejo General del INE modificó, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales⁴.

4. Acuerdo impugnado. El tres de febrero, la Comisión Política Permanente emitió las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de RP para el proceso electoral 2020-2021.

5. Demanda y remisión. El siete de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, la cual se recibió en esta Sala Superior el nueve siguiente.

6. Turno. Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-151/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁵, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

² Mediante acuerdo INE/CG572/2020,

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2021.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG18/2021.

⁵ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y *Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.



Ello, porque el actor impugna un acuerdo de la Comisión Política Permanente por el cual se emitieron las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de RP para el proceso electoral 2020-2021.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. IMPROCEDENCIA

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad, porque previamente se debió acudir a la Comisión de Justicia Partidaria; aunado a que no se justifica la acción *per saltum*⁶.

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda a la Comisión de Justicia Partidaria para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

a. ¿En qué casos se cumple con el principio de definitividad?

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso de controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y auto determinación, cuentan con la facultad de resolver en tiempo dichas controversias a fin de garantizar la consecución de sus fines. Así, los

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 10, numeral 1, inciso d), 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-151/2021
Acuerdo de Sala

militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal, una vez agotados los medios partidistas de defensa correspondientes⁷.

b. ¿En qué casos se justifica no agotar el principio de definitividad?

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁸.

Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

c. Caso concreto

1. Planteamiento del actor.

El actor controvierte la resolución de la Comisión Política Permanente, en la que emitió las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de RP.

Lo anterior en virtud de que se le excluyó indebidamente de la lista derivado de que los partidos políticos nacionales debían cumplir la

⁷ Véase en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso e), 46 y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**”



acción afirmativa a favor de personas con discapacidad, prevista en el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se modificaron los criterios para el registro de candidaturas.

Por tanto, en su concepto, se vulneran sus derechos político-electorales como joven, menor de treinta y cinco años, con discapacidad y militante del partido; aunado a que se obstruye de manera ilegal su derecho a ser postulado como candidato a diputado por RP.

En tal virtud, se debe precisar que el actor acudió directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

2. La Comisión de Justicia Partidaria debe conocer la controversia.

Del análisis del Estatuto del PRI y el Código de Justicia Partidaria se advierte que la Comisión de Justicia Partidaria es competente para conocer sobre los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular⁹.

En ese sentido, la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Sin que pase desapercibido que, el actor señala que se actualiza el conocimiento *per saltum* por esta Sala Superior, debido a que la etapa del periodo de precampañas feneció el treinta y uno de enero y la elección interna de candidaturas a diputaciones federales deberá celebrarse a más tardar el catorce de febrero.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, lo anterior no es suficiente para conocer *per saltum* el planteamiento del actor, pues

⁹ Artículos 230 y 234 de su Estatuto y 10 del Código de Justicia Partidaria.

existe una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que los actos intrapartidistas no son irreparables¹⁰.

IV. REENCAUZAMIENTO

Con base en lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia Partidaria, para que resuelva conforme a Derecho, en el medio intrapartidista que corresponda.

¿Cuál es el medio y órgano competente para conocer y resolver la controversia?

De conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 234 de su Estatuto, en relación con lo previsto en los preceptos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47, y 48, de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia¹¹.

Por su parte, en términos del artículo 234 del Estatuto citado, la Comisión es el órgano encargado de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas.

Cabe precisar que el PRI cuenta con normativa específica para regular la vida interna del partido, dentro de ésta se encuentra el Código de Justicia Partidaria, que establece que la referida Comisión podrá resolver asuntos internos del partido en materia de derechos y

¹⁰ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, ASÍ COMO EN LA TESIS XII/2001, DE RUBRO PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**”

¹¹ De los mencionados preceptos legales, entre otros aspectos, se advierte que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protegerán los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Estatuto del PRI, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



obligaciones de los órganos del partido y de sus militantes.

Así, en el artículo 10 del Código de Justicia Partidaria, se señala que la Comisión es competente para conocer, sustanciar y resolver asuntos internos del partido en las siguientes materias:

- Derechos y obligaciones de los órganos del partido y de sus militantes;
- **Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular;**
- Sanciones y vigilancia;
- Estímulos y reconocimientos; y
- Procedimientos administrativos regulados por el Código.

Así, lo conducente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia Partidaria para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta decisión y **en plenitud de sus atribuciones:** a) establezca el mecanismo adecuado para la solución de la controversia planteada y b) resuelva lo que en Derecho considere conducente.

Ello a fin de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será la instancia partidista quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto¹².

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en los diversos SUP-JDC-6/2021, SUP-JDC-703/2020, SUP-JDC-704/2020 y SUP-JDC-712/2020 y acumulados.

¹² Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

V. EFECTOS

1. Se ordena remitir las constancias a la referida Comisión, para que conozca y resuelva en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta decisión lo que en Derecho considere conducente.
2. La Comisión de Justicia Partidaria deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

VI. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia Partidaria para los efectos precisados en este acuerdo.

TERCERO. **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.